

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 6

*Referencia:*

*Año:* 1991

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 24-05-1991

*Título:* POR LA CUAL SE REFORMAN Y DEROGAN ARTICULOS DE LA LEY N°11 DE 8 DE JUNIO DE 1981 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

*Dictada por:* ASAMBLEA LEGISLATIVA

*Gaceta Oficial:* 21793

*Publicada el:* 24-05-1991

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Universidad de Panamá, Universidades, Educación

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 2.527

*Rollo:* 48

*Posición:* 579

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVIII

PANAMA, R. DE P., VIERNES 24 DE MAYO DE 1991

Nº 21.793

## CONTENIDO

### ASAMBLEA LEGISLATIVA LEY No. 6

(De 24 de mayo de 1991)

"POR LA CUAL SE REFORMAN Y DEROGAN ARTICULOS DE LA LEY NO. 11 DE 8 DE JUNIO DE 1981 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

REPUBLICA DE PANAMA  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SECRETARIA GENERAL

Sección de Microfilmación

## AVISOS Y EDICTOS

### ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### LEY No. 6

(De 24 de mayo de 1991)

"por la cual se reforman y derogan artículos de la Ley No.11 de 8 de junio de 1981 y se dictan otras disposiciones".

#### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DECRETA:

Artículo 1. Derógase el numeral 1 del Artículo 11 de la Ley No.11 de 8 de junio de 1981.

Artículo 2. El Artículo 24 de la Ley No.11 de 8 de junio de 1981, quedará así:

Artículo 24. El Rector de la Universidad de Panamá será electo por un período de tres (3) años y no podrá ser reelegido para el período inmediatamente posterior quien haya ejercido el cargo por más de tres años.

Los Vicerrectores, el Secretario General y el Director General de los Centros Regionales Universitarios cesarán en sus funciones al concluir el período para el que fueren designados.

Los Decanos y Vice-Decanos, los Directores y Sub-Directores de Centros Regionales serán elegidos por un período de tres (3) años, y no podrán ser reelectos para el período inmediatamente posterior.

**GACETA OFICIAL****ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903  
**REINALDO GUTIERREZ VALDES**  
 DIRECTOR

**MARGARITA CEDEÑO B.**  
 SUBDIRECTORA

**OFICINA**

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,  
 Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá  
 Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189  
 Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
 PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 0.25

Dirección General de Ingresos  
**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**  
 Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00  
 Un año en la República B/.36.00  
 En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo  
 Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

Artículo 3. El Artículo 25 de la Ley No.11 de 8 de junio de 1981, quedará así:

Artículo 25. El Rector es el representante legal de la Universidad de Panamá y será elegido por votación directa, secreta y ponderada por todos los que a la fecha de la convocatoria formulada por el Consejo General Universitario, sean profesores regulares y especiales, asistentes de profesores, estudiantes regulares de la Universidad y empleados administrativos que sean servidores públicos de la Universidad nombrados con carácter permanente. El período normal del Rector se iniciará el primer día del segundo semestre del año lectivo correspondiente. La elección para el período normal se efectuará dos (2) meses antes de que termine el respectivo primer semestre.

En la votación para Rector el voto será ponderado de la siguiente manera: el voto de los profesores regulares valdrá un cincuenta por ciento (50%); el de los profesores especiales, un quince por ciento (15%); el de los asistentes de profesores un cinco por ciento (5%); el de los estudiantes regulares un veinticinco por ciento (25%) y el

de los empleados administrativos un cinco por ciento (5%).

Artículo 4. La votación a que se refieren los artículos anteriores se realizará en las Facultades, Centros Regionales e Institutos de Investigación de la Universidad de Panamá y los totales generales que resulten, una vez escrutados los votos, serán ponderados de acuerdo a lo establecido en esta Ley. Para tales efectos, cada Facultad, Centro Regional e Instituto de la Universidad de Panamá, constituirá un jurado de elecciones integrado por los diversos estamentos contemplados en esta Ley.

Cada jurado estará constituido por dos profesores regulares, un profesor especial, un estudiante y un empleado administrativo.

El cómputo y la ponderación final serán realizados por un Gran Jurado, integrado por un miembro de los jurados de cada Facultad, Centro Regional e Instituto de Investigación de la Universidad.

Son funciones de este Gran Jurado, la preparación, reglamentación, dirección y culminación del proceso para la elección del Rector de la Universidad de Panamá.

Artículo 5. El Rector de la Universidad de Panamá sólo podrá ser removido de su cargo por el Consejo General Universitario, fundado en falta establecida en la Ley o en el Estatuto Universitario, para lo cual se requerirá el voto de censura de por lo menos dos tercios (2/3) de la totalidad de sus miembros.

Artículo 6. (TRANSITORIO) La elección del Rector de la Universidad de Panamá se realizará durante el mes de

julio de 1991, en votación ya convocada para tal efecto por el Consejo General Universitario. Las postulaciones serán libres y deberán ser notificadas al Consejo General Universitario antes del 15 de junio de 1991.

Todos los Decanos y Vice-Decanos, al igual que los Directores y Sub-directores de Centros Regionales, serán elegidos antes del inicio del Segundo Semestre del año académico 1991-1992, en votación directa y secreta con el mismo procedimiento y con la misma ponderación utilizada para la elección del Rector, establecida en la presente Ley.

La Universidad propondrá en un plazo no mayor de doce (12) meses a partir de la instalación de las nuevas autoridades universitarias, un proyecto integral de Ley Orgánica de la Universidad de Panamá.

Artículo 7. Esta Ley modifica los Artículos 17, 20, 24, 25, 31, 32 y 35 de la Ley No.11 de 8 de junio de 1981; deroga el numeral 1 del Artículo 11 de la Ley No.11 de 8 de junio de 1981 y cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 8. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dada en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno.

**ALONSO FERNANDEZ GUARDIA**

Presidente

**RUBEN AROSEMENA VALDES**

Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA,  
PANAMA, República de Panamá, 24 de mayo de 1991.

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**

Presidente de la República

**MARCOS ALARCON**

Ministro de Educación

---